

DIARIO DE BARCELONA,

Del jueves 15 de

mayo de 1834.



San Isidro Labrador, Patron de Madrid.

Las cuarenta horas estan en la iglesia de San Cayetano: se reserva á las siete y media de la tarde.

Hoy es obligacion de oir Misa.

Sale el Sol á las 4 horas y 51 minutos, y se pone á las 7 y 9.

Dia. Horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmosfera.
4 6 mañana.	14	8 32 p. 9 l. 2	N. E. nubecillas.
id. 2 tarde.	16	8 32 9	S. E. nub.
id. 10 noche.	14	8 32 9 2	S. O. sereno.

ESPAÑA.

Madrid 6 de Mayo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Real decreto.

Por mi Real decreto de 20 de noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortarán embarazos y dificultades y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

- 1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.
- 2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.
- 3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.
- 4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indica-

das restricciones de ordenanza, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28, de la tercera partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TITULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Búrgos, Coruña, Guipúzcoa, Hueaca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de abril hasta 1.º de setiembre. Y en lo demás del Reino, incluidas las islas Baleares y Canarias, desde 1.º de marzo hasta 1.º de agosto.

10. Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el tit. 4.º

11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cazen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso, al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y ademas 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo: con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan efectos especialmente al pago de las recompensas para la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.º

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TITULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 12 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y ademas pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.^o

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de octubre y noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores ademas del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de junio hasta 15 de agosto.

23. Si por razon de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobiernos de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TITULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, guadañas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas cazar con cepos, trampas ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán ademas del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia las entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposicio-

nes contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comunales de los pueblos bajo ningún pretexto; incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo decreto de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la habieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con aprobacion del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declarará esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencias para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los cazes y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular.

Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por primera vez, 60 por segunda y 80 por tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de mayo hasta últimos de julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzulo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materia de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar; 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda, pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecución de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán los 30 días en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demás 20 días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será además del daño y costas, si las hubiere, 20 rs. por la primera 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 3 de mayo de 1834. = A. D. Nicolas María Garely.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

AVISOS AL PUBLICO.

D. Antonio Astor, teniente coronel graduado, D. Pedro Vidal y Aromi, teniente; D. Raimundo Ros y Requesens, y D. Agustín Demia, subtenientes, Miguel Duran, Antonio Simaizch, Josef Mestres, Ramon Pujol, sargentos, y Josef Graells, Manuel Figueras, Juan Martín, Luis Ruiz é Ignasio Llobet, soldados se presentarán en la secretaria de Gobierno de esta plaza para enterarles de asuntos que les pertenecen.

La Direccion del Paquete de vapor el Balear, anuncia al público, que conviniendo para el Real servicio que este buque se dirija desde Palma á los Alfaques en el viage que debe emprender desde aquella ciudad á esta el dia 19 del corriente, tomará en los Alfaques los pasajeros que haya para esta pasando por Tarragona, en donde se detendrá ocho horas y alli tomará tambien los que haya para esta capital.

Los precios de los pasajeros en los citados puntos serán como siguen:

De los Alfaques á Barcelona:

6 duros en la cámara de popa.

4 idem en la cámara de proa.

2 idem en la cubierta.

De los Alfaques á Tarragona la mitad de los dichos precios, es decir:

3 duros en la cámara de popa.

2 idem en la cámara de proa.

1 idem en la cubierta.

De Tarragona á Barcelona los mismos precios que se citan de los Alfaques á Tarragona.

Los pasajeros de la cámara de popa para cualquiera de los puntos de Tarragona ó Barcelona tendrán la comida franca, y el peso del equipage en ambas cámaras será de cuatro arrobas, y para los pasajeros de cubierta se permitirá solo el peso de dos arrobas, debiendo pagarse el exceso á razon de un real de vellon por arroba.

El Balear llegará á Tarragona procedente de los Alfaques en la tarde del 20 y saldrá á la madrugada del 21 para llegar á este puerto á la salida del sol. Barcelona 14 de mayo de 1834. — Juan Reynals, director.

La Direccion del Paquete de vapor el Balear, anuncia al público que posteriormente al oficio citado en el diario de ayer, ha recibido una orden del Subdelegado de Fomento de esta Provincia para que se encargue nuevamente de la correspondencia en los mismos términos que lo habia dispuesto su antecesor, y por lo mismo queda habilitado este medio de comunicacion como de antes, no obstante lo avisado en el precitado diario de ayer.

A las doce del medio dia de hoy se procederá en los estrados de esta Intendencia al último remate del arriendo vitalicio de las Contadurias de Hipotecas de las villas de Olot y Camprodon, á tenor de los avisos publicados y circulados.

Real Loteria primitiva. Mañana viernes 16 del corriente á las nueve y media de la noche, se cierra la admision de juegos para la estraccion que se sorteará en Madrid el dia 26 del mismo.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

De guerra inglesa. De Malta, Cartagena, Alicante y Valencia en 2 dias la corbeta Champhion, su comandante el caballero Duncan.

Mercantes españolas. De Gandia y Tarragona en 5 dias el laud Sto. Cristo del Grao, de 15 toneladas, su patron Pablo Gonel, con naranjas y limones. De Sollér en 2 dias el laud S. Josef, de 17 toneladas su patron Benito Alemany, con naranjas. De Gandia en 5 dias el laud S. Josef, de 19 toneladas, su patron Silvestre Gonel, con id. De la Habana y Cádiz en 57 dias el bergantin Dario, de 237 toneladas, su capitán D. Salvio Vila, con algodón, cueros, azucar y otros géneros á

varios. De Torreblanca en 4 dias el laud Virgen de la Merced, de 19 toneladas, su patron Antonio Bas, con algarrobas. De Almeria, Torrevieja Benidorme y Tarragona en 23 dias la polacra goleta Virgen del Mar, de 43 toneladas, su capitán Diego Bayona, con plomo y esparteria á varios. De Almeria en 5 dias el laud Virgen del Carmen, de 20 toneladas, su patron Pedro Folch, con esparteria y sombreros de palma de su cuenta. De Santiago de Cuba en 56 dias la polacra Fenix, de 93 toneladas, su capitán D. Pablo Pujol, con azucar, algodon, café y otros géneros á varios, y el buque á D. Salvador Masó. De Cullera en 7 dias el laud Virgen de los Dolores, de 8 toneladas, su patron Sebastian Olin, con naranjas. De id. en id. el laud S. Antonio, de 8 toneladas, su patron Josef Agustin Roca, con id. Ademas 4 buques de la costa de esta provincia con vino, algarrobas y otros géneros.

Despachadas.

Jabeque español el Buen Vasallo, patron Manuel Sintés, para Mahon con azucar y otros géneros. Id Virgen de las Nieves, patron Pedro Tur, para Iviza con efectos y lastre. Id. la Estrella, patron Mariano Vicent, para Valencia con id. Id. Sto. Cristo, patron Josef Trullenque, para id. con id. Id. la Planchuela, patron Sebastian Delmas, para Cullera en lastre. Id. Carmen, patron Gerardo Maristany, para Cádiz con aguardiente y otros efectos. Ademas 7 buques para la costa de esta provincia con trigo, cáñamo y lastre.

Funcion de iglesia. Hoy jueves á las siete menos cuarto la ilustre y Real Congregación de la Purísima Sangre de nuestro Señor Jesucristo, tendrá sus devotos egercicios con sermon.

Libros. El sitio de Paris. Tragedia en cinco actos por el vizconde de Arlincourt. Traducida por D. R. M. y S. En una ocasion en que el ilustrado público de Barcelona ha vuelto á ver con aplauso en la escena italiana la hermosa ópera de los Normandos en Paris, creémos hacerle un servicio anunciando la traduccion al castellano de la tragedia francesa del Sr. vizconde de Arlincourt el Sitio de Paris, de la que se sacó el argumento y principales situaciones de dicha ópera. Nos abstendremos por consiguiente de elogiar una produccion, que recibida con entusiasmo en el primer teatro de Francia ha acrecentado justamente la fama de su autor bien conocido en la república literaria por sus obras: la Estrangera, el Solitario, el Renegado, Ipsibóe y otras muchas, fruto de su brillante ingenio. El Sitio de Paris abunda en situaciones las mas patéticas é interesantes, en caracteres bien sostenidos, en el contraste de nobles y generosas pasiones con viciosas y criminales, en una palabra, en todo lo que constituye el mérito de una buena tragedia. Una Reina Regenta rodeada de enemigos y de traidores que asesinan á su único hijo; un príncipe de la sangre Real que aspira á disponer del trono, un guerrero ilustre, apoyo de la patria, que todo lo sacrifica al deber y á la lealtad, un caudillo feroz, á quien la venganza arrastra á los mayores excesos, pero que el amor de padre vuelve en fin al arrepentimiento; un jóven héroe, modelo de sensibilidad, de constancia y de la amistad mas pura, he aqui los principales personajes de un drama, que, representado con el vigor y maestria correspondientes, no podria menos de conmover á un auditorio tan bien compuesto como el de Barcelona. Véndese en la libreria de Piferrer, á 4 rs. vn. En la misma se hallan un novio para la niña, ó la casa de huéspedes; comedia original en 3 actos, en verso de D. Manuel Breton de los Herreros. = La hipocresía, sátira político-moral por Breton. = Sátira contra el furor filarmónico por el Sr. Breton. = Un baile en casa de Abranles por D. Antonio Garcia Gutierrez. = Sátira contra los abusos y despropósitos introducidos en el arte de la declamacion teatral, su autor D. Manuel Breton de los Herreros.

Manolito de buen humor, ó sea Tertulias ameno-literarias. Esta graciosa obra, cuyo primer número se publicó en el año de 1829, y cuya edicion se despachó al instante casi en la sola ciudad de Barcelona, debia haberse continuado consecutivamente, pero una enfermedad del editor la retardó algun tanto, y luego en

vista de la Real cédula de 1830 sobre imprentas, que limitaba las impresiones que se hiciesen en las provincias al número de seis pliegos, ocasionó su total suspension á pesar de ser una obra que con tanto agrado se habia recibido. El presente número contiene, despues de la introduccion, por cuyo medio se entabla la conversacion de los tertulianos, un felices Pascuas de Pentecostés, en pareados, con los cuales y el agasajo del festejo, se dá á toda clase de sugetos su correspondiente matraca en sátira jovial, ligera y festiva. Esta recae principalmente sobre las lechuguinas y lechuguinos, las viudas frescas, las mozelas retozonas, las casadas relamidas; las modistas, los sastres, las levitas de moda, los agentes de negocios, los petardistas, logrerros, pleiteantes, boticarios, confiteros, zapateros, barberillos, arquitectos, roperos y prenderos, cadetes enamorados, jorobados, las busconas, locas, lindas descaradas &c. &c., pues pocos son los que se quedan sin su correspondiente sambenito. En segundo lugar se producen unas décimas alegóricas, relativas á las mugeres que dejan escapar á los pájaros de sus jaulas. Sigue á estas una letrilla (bajo la alegoria de una pera) á los necios que aspiran á cosas demasiado superiores á sus fuerzas, despues de lo que, entra la graciosa relacion del Caballero del milagro, que conocia el arte de vivir en el mundo y vino á dar en mano de una vieja: un diálogo sobre el modo con que se ha de conducir el hombre para tener contenta á su muger, un discurso sobre la ingratitud, falta la mas fea; y acaso la más comun entre los hombres, terminando con un precioso tratadito relativo á la educacion que regularmente se dá á la nobleza. Todo esto cabe en el limitado espacio de 48 páginas en 8.º que forman el divertido cuaderno que se anuncia. Véndese á 2 rs. vn. en las librerías de Torner, Sauri, Mayol, Solá, Rubió y Estivill.

Una señora sola que vive en la Rambla en una habitacion muy decente y que admite huéspedes en ella, tiene en la actualidad tres cuartos para ocupar; dará razon de sus circunstancias el chocolatero que vive en la calle de Monserrate, frente el callejon del lado de Santa Mónica.

Ventas. En la bajada de Viladecols, casa de Francisco Vieta, número 1, por todo el corriente mes se vende leche de cabra á ocho cuartos el porron.

De hoy en adelante se empezará á vender carne de macho cabrio en la plaza de las Capuchinas y Padró.

Teatro. *La escuela de los Maridos*, comedia original del Plauto frances (Molieri) y arreglada para nuestro teatro por el Terencio español (Moratin.) Nada queda que decir seguramente en elogio de la comedia, despues de haber nombrado los dos célebres ingenios, que tanto honor hacen á sus respectivos países: y ciertamente que si todas las obras de los grandes compositores hallasen para su traduccion plumas tan diestras como la de nuestro Inarco Celonio, no veríamos tan desfigurados los mejores rasgos de la literatura extrangera. La gracia del original se halla tambien trasladada en la copia de la pieza de hoy, que no han podido menos de celebrarla tanto los sabios como los ignorantes, y por esto ha merecido siempre los aplausos del público. Seguirá un pagedú nuevo de caracter aldeano por la señora Adock y el Sr. Alard; y se dará fin con un divertido sainete. A las 7.

Actores: Sras. Perez, Cun y Ferrer. Sres. Armenta, Tormo, Agnado, Catalá y Picazo. — *Nota.* Se está ensayando un hermoso cuarteto chinesco, en el cual el Sr. Alard, á pesar de no ser este el género de su danza, ejecutará una parte principal. Dicho cuarteto ha obtenido grandes aplausos en todos los teatros donde ha tenido el honor de ponerlo el indicado Sr. Alard.

CON REAL PRIVILEGIO ESCLUSIVO.